

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 88.

Circular núm. 49.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 22 del actual se me comunica la circular siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre último lo que sigue:—, Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente: Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.—Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cua-

tro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.—Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo exceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846.—Art. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de Noviembre. 2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetaría, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, é insubordinacion.—Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.—Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los be-

beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opción á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.—Art. 7.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin excepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.—Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que esten cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.—Art. 9.º Los Oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal u otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardia, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficiales, ó perjudiciales en su grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso segun convinieren, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.—Art. 10. Los Oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opción á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les

correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.—Art. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.—Art. 12. Los Jueces ante quienes penden causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas: y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste asi y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.—Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictamen fiscal.—Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.—Art. 15. En cuanto á los reos que están cum-

pliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.—Art. 46. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.—Art. 47. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas.—Art. 48. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes Generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno to-

que, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 30 de Enero de 1848.—José Fernandez Enciso.*

Núm. 89.

*Circular número 50.*

Hallándose establecido en la Real orden de 13 de Diciembre del año último que los dueños de los establecimientos de parada soliciten el competente permiso de mi autoridad para proceder á la abertura de los mismos, y teniendo noticia de que en varios pueblos de esta provincia se han abierto algunos de aquellos sin el requisito: prevengo á los Alcaldes constitucionales de la misma indaguen y me den parte inmediatamente de cualquier abuso que de esta especie se cometa, quedando responsables de la observancia de la citada Real orden, en sus respectivos distritos municipales y espuestos á que les exija la multa de 1000 rs. vn. con que serán castigados, en el caso de apatía ó falta de celo en el cumplimiento de este encargo. Zaragoza 2 de Febrero de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 90.

*Inspeccion de Minas de la provincia de Zaragoza.*

Relacion de los registros admitidos en esta Inspeccion en el mes de la fecha.

<i>Fecha</i>	<i>N.º</i>	<i>Nombre de la mina.</i>	<i>Mineral.</i>	<i>Término.</i>	<i>Paraje.</i>	<i>Interesado.</i>
3	29	La imvariable.	Cobre.	Ateca.	La Carrascosa.	D. Vicente Ibarreta
id.	30	Consecuente.	idem.	Id.	Id.	D. Pedro Ibarreta.
id.	31	Santa Regina.	idem.	Id.	Val de guiso.	D. Agustin Jaime.
id.	32	La perla aragonesa.	idem.	Id.	La Carrascosa.	D. José Ibarreta.
id.	33	Venturosa.	Antimonio.	Villalengua.	Homb. <sup>a</sup> de los cabos	D. Agustin Jaime.
id.	34	La Aurora.	Plata.	Torrija de la Cañada.	Carradares.	D. José Cobeño.
id.	35	Numantina.	Cobre.	Id.	Val de Sancho.	Id.

Zaragoza 31 de Enero de 1848.—El Inspector, José Fernandez Enciso.

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Enero último.*

Real orden sobre incompatibilidad del goce de un haber cualquiera del Estado con el percibo de otra retribucion, núm. 1.

Otra sobre los fallos á los presos para mantenerse á sus espensas en la cárcel, núm. 1.

Otra nombrando á D. José María Montalvo, Inspector de Correos en la línea de Aragón, núm. 1.

Otra haciendo aclaraciones sobre acogerse al indulto los confinados en los presidios, núm. 1.

Otra sobre recargo del 5 por 100 del fondo supletorio á los individuos de industrias gremiales, núm. 1.

Otra mandado dar noticias sobre la cria caballar, n. 2.

Otra sobre suscribirse al Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, núm. 2.

Otra sobre el modo de usar el distintivo los Caballeros de la Orden de S. Juan, núm. 3.

Otra mandando que los organistas deben dirigirse á la Comisión de culto y clero para ser comprendidos en las nóminas, núm. 3.

Otra desestimando la solicitud para eximirse de derechos los madereros á su paso por el Ebro, núm. 3.

Otra para que no puedan ejercer su profesion los maestros que no hayan obtenido su título, núm. 3.

Otra sobre el modo de estender las matrículas de la contribucion industrial, núm. 3.

Otra suspendiendo la ejecucion de la Real orden de 26 de Setiembre último sobre censos, núm. 3.

Otra nombrando á D. Anselmo de la Cruz, Comisario de Seguridad pública de esta capital, núm. 4.

Otra sobre abono en la contribucion del sobrante del fondo supletorio, núm. 4.

Providencia de la Intendencia sobre repartimiento de contribucion segun en la misma se espresa, núm. 5.

Instruccion sobre perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad, núm. 5.

Real decreto para conocer el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro, núm. 6.

Continúa la Instruccion del núm. anterior, núm. 6.

Real orden nombrando Gefe civil del distrito de Belchite á D. Antonio Candalija, núm. 7.

Otra declarando á la provincia de Zaragoza de primera clase en el órden económico y administrativo, n. 7.

Continúa la Instruccion del núm. anterior, núm. 7.

Disposicion del Sr. Gefe político publicando los requisitos para ser admitidos en el cuartel de inválidos los militares inutilizados, núm. 8.

Continúa la Instruccion del núm. anterior, núm. 8.

Real orden mandando que en lo sucesivo se titulen Gefes civiles los Gefes de distrito, núm. 9.

Otra mandando que los Agentes de Seguridad pública, tomen la denominacion de Salvaguardias, núm. 9.

Otra sobre el uso del papel sellado respecto de los títulos de minas, núm. 9.

Concluye la Instruccion del núm. anterior, núm. 9.

Real orden para que los gastos de oficinas de las Juntas de Comercio, sean atendidos por los fondos provinciales, núm. 10.

Providencia de la Intendencia para la uniformidad de la presentacion de libranzas y demas documentos, n. 10.

Real orden volviendo al Ministerio de la Gobernacion la administracion y recaudacion segun en la misma se espresa, núm. 11.

Otra sobre los sargentos graduados de oficiales que solicitan sus licencias absolutas, núm. 11.

Otra fijando reglas para llevar la administracion y recaudacion por el Ministerio de la Gobernacion, n. 12.

Otra para que los Depositarios de los Gobiernos políticos se encarguen del pago de los ramos de Agricultura y Comercio, núm. 12.

Otra mandando que los empleados que se hallen agregados á las varias Administraciones de correos, cesen desde luego, núm. 12.

Otra recomendando la obra titulada: Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, núm. 13.

## PARTE NO OFICIAL.

*El Ayuntamiento de este pueblo sacará á pública subasta en los días 13, 17 y 20 del próximo Febrero, el arriendo de la carnicería y*

*sus yerbas, bajo las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia. Terrer 30 de Enero de 1848.*

*La conduta de cirujano de Cinco Olivas se halla vacante á partido cerrado, su dotacion consiste en 2400 rs. vn. anuales, el profesor que quiera pretenderla dirigirá su solicitud franca de porte á la secretaria del Ayuntamiento en el término de quince días, despues de haberse anunciado en el Boletín oficial y sinados estos se proveerá en virtud de la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia. Cinco Olivas 10 de Enero de 1848.*

*La conduta de cirujano de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en diez y seis cahices de trigo morcacho y mil cuatrocientos rs. vn. con facultad para que pueda contratarse con otros pueblos inmediatos; teniendo probabilidad de poderlo hacer con los pueblos de Nogueras y Santa Cruz, el pago se lo hará el Ayuntamiento por todo el mes de Setiembre en los años que se halle contratado, el que quiera solicitarla remitirá solicitud franca de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia veinte de Febrero en cuyo dia se proveerá. Villar de los Navarros 3 de Enero de 1848.*

*Bajo las condiciones establecidas y aprobadas por el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia y con su autorizacion se sacará á subasta pública en los días 11, 13 y 20 del actual el arriendo de pesos y medidas de esta villa; se anuncia al público advirtiendo que las espresadas condiciones estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento para los que de ellas quieran enterarse. La Almolda 1.º de Febrero de 1848.*

*El Ayuntamiento de este pueblo sacará á subasta pública el arriendo del horno de pan cocer llamados de la solana y hombría en los días 13, 17 y 20 del actual bajo las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia. Herrera 2 Febrero 1848.*

*El Ayuntamiento de este pueblo sacará á subasta pública en los días 13, 17 y 20 del actual el arriendo de la carnicería y sus yerbas, de la taberna y cubas bajo las condiciones establecidas al efecto y aprobadas por el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia. La Almolda 2 Febrero 1848.*

*La secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Campillo, se halla vacante, su dotacion consiste en nuevecientos rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Sria. del mismo, hasta el dia 15 de Febrero que se proveerá.*

Zaragoza: Imprenta Nacional.